

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5447

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 de Diciembre.)

Núm. 2668

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Expropiación forzosa

Remitido á informe de la Comisión provincial el expediente de expropiación forzosa de dos pequeñas casas situadas en el Arrabal de Santa Catalina, dicho Cuerpo provincial ha emitido el dictamen siguiente:

«La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente instruido por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad para la expropiación forzosa de las casas números 22 y 24 de la calle 30 del Arrabal de Santa Catalina que V. S. se ha servido remitir para su informe.

Del examen de dicho expediente resulta: que á fin de evitar las continuas inundaciones que ocurren en la referida calle, el Ayuntamiento, despues de haberse llenado los trámites legales, y teniendo en cuenta que la escasez de fondos, no le permite realizar hoy la mejora proyectada, que avalúa en 1903 ptas. 64 cens., acordó limitar la parte expropiable, á una de las dos fincas, toda vez que, segun expone el facultativo municipal, en su informe, será suficiente para evitar en lo sucesivo las inundaciones de las habitaciones de dicha calle.

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL número 5351, correspondiente al día 2 de Mayo último, se publicó la relación rectificadora de los propietarios de las fincas de que se trata, y en dicho periódico número 5378, del día 4 de Julio siguiente, se publicó el anuncio haciendo saber á los referidos propietarios, que durante el plazo de quince días podían exponer lo que creyesen conveniente contra la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, sin que durante el referido plazo se haya producido reclamación alguna, segun se acredita por la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que obra unida al expediente.

Resultando que en la instrucción del citado expediente se ha sugetado el Ayuntamiento, á las prescripciones que marcan las disposiciones vigentes en la materia.

Y considerando que la mejora proyectada es beneficiosa y verdaderamente necesaria para evitar las inundaciones que ocurren en dicha calle; ha acordado esta Comisión provincial en sesión de 30 de Noviembre próximo pasado informar á V. S. que á tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de expropiación forzosa y en el 25 del reglamento para su ejecución; puede declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que se intenta expropiar, para realizar la mejora proyectada».

Y conformandome con el preinserto dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Palma 11 Diciembre de 1901.

El Gobernador,
Salvador Naranjo

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que me concede el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía; á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer de dicho Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas impuestas con arreglo al Código de Justicia militar, ó de la Marina de guerra, á los prófugos y desertores del Ejército y Armada residentes en la República Argentina que se acojan á los beneficios del mismo en el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha.

Art. 2.º Será condición indispensable para obtener la gracia concedida en el artículo precedente, que los prófugos y desertores mencionados no hayan cometido ningún otro delito que requiera la intervención de los Tribunales ordinarios, ni hayan disfrutado anteriormente de los beneficios de indultos generales ó particulares.

Art. 3.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidieren los indultados.

Art. 4.º Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos uno.

(Gaceta 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido por la ley de 28 de Noviembre último que, á partir de 1.º de Febrero del año próximo, queden retiradas de la circulación las Deudas exterior, no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas, anulándose los cupones de estas Deudas de fecha posterior á dicho día, las cuales se convertirán en Deuda perpetua interior al 4 por 100 en la proporción establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, se impone la necesidad de dictar algunas disposiciones encaminadas á la más puntual ejecución de aquella ley, no sólo con el fin de que la Administración la plantee en todas sus partes sin el menor obstáculo, sino también con el propósito de que los tenedores de las Deudas de que se trata tengan el debido conocimiento de la reforma en que la nueva disposición afecta á los distintos

valores, con expresión de las emisiones que han de quedar retiradas de la circulación, número de cupones anulados y vencimientos á que éstos correspondan;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En virtud de lo establecido en la ley de 28 de Noviembre último, desde 1.º de Febrero de 1902 quedarán retiradas de la circulación las Deudas del 4 por 100 exterior, no estampillada, emisión de 1.º de Enero de 1891; la amortizable de igual renta, emisión de 1.º de Enero de 1892; los billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1.º de Junio de 1886 y de 1.º de Octubre de 1890, y las obligaciones hipotecarias de Filipinas, series A y B, emisiones de 1.º de Agosto de 1897

Segundo. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, se declaran anulados los cupones de dichas Deudas de vencimiento posterior á la fecha de 1.º de Febrero próximo, á saber:

A. Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, no estampillada. Cupones números 43 al 68, vencimientos de 1.º de Abril de 1902.

B. Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886, Cupones números 63 al 82, vencimientos de 1.º Abril de 1901 á 1.º de Enero de 1907.

C. Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890, Cupones números 46 al 73, vencimientos de 1.º de Abril de 1902 á 1.º de Enero de 1909.

D. Obligaciones hipotecarias de Filipinas, series A y B. Cupones números 19 al 40, vencimientos de 1.º de Mayo de 1902 á 1.º de Agosto de 1907.

Tercero. A partir de la fecha de 1.º de Enero de 1902, por lo que se refiere á las Deudas exterior, no estampillada, amortizable al 4 por 100 y billetes hipotecarios de Cuba, y á contar de la de 1.º de Febrero siguiente, en cuanto á las obligaciones hipotecarias de Filipinas, no se emitirán, bajo ningún concepto, títulos de las expresadas Deudas, procediéndose, en todos casos á que hubiere lugar, á las operaciones de conversión de las mismas en la perpetua interior al 4 por 100, con la proporción establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900 y estricta sujeción á las reglas que determinan la instrucción de 13 de Julio siguiente, dictada para su cumplimiento, abonándose, respecto de la exterior, no comprendida en dichas ley é instrucción, por cada cien unidades de ésta, 110 de la interior, segun establece la ley de 28 de Noviembre último. Los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación, así como las emisiones que procedan para ejecución de sentencias firmes dictadas por los Tribunales de justicia, con arreglo á lo determinado en la ley de 2 de Septiembre de 1896, y que debieran satisfacerse en cualquiera de las demás comprendidas en el apartado 1.º de esta Real orden, se liquidarán, á partir de las mismas fechas señaladas en el párrafo anterior, como si hubieran de pagarse en dichos valores; pero se abonarán en la perpetua exterior al 4 por 100 previas las bonificaciones ó deducciones que correspondan.

Cuarto. Desde la fecha expresada de 1.º de Febrero de 1902, la Caja general de Depósitos, sus sucursales ú otras dependencias

del Estado, así como también el Banco de España y las suyas, procederán á convertir de oficio en la Deuda perpetua del 4 por 100 interior los títulos de la exterior, no estampillada, constituidos en fianza, garantía ó depósito que los interesados no hayan retirado ó sustituido por otros dentro de aquel plazo, presentándolos al efecto en esa Dirección general para su conversión.

Los títulos de la Deuda perpetua interior que se emitan en equivalencia de cada fianza ó depósito, surtirán los mismos efectos que los actuales mientras duren los contratos ó las responsabilidades en cuya garantía se constituyeron.

Quinto. Por ese Centro directivo se adoptarán las demás disposiciones complementarias que exija la más acertada gestión del servicio de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1901.

URZAIZ

Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta 7 de Diciembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2669

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Circular.—No habiéndose producido reclamación alguna contra el repartimiento formado por la Comisión provincial, entre los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Mahon, de la cantidad de 1.428 pesetas 57 céntimos que resulta de déficit en el presupuesto de los gastos de alquiler, mobiliario y conservación y reparación de la casa para el Juzgado de Instrucción y Tribunal del Jurado del partido de Mahon, correspondiente al próximo año 1902, la Diputación provincial, en sesión de 4 del corriente, ha acordado prestar su aprobación definitiva al citado presupuesto, á tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley orgánica del poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, y encargar á los Señores Alcaldes de los pueblos del referido partido consigan en sus presupuestos municipales la cantidad que les ha correspondido para atender al expresado servicio, y cuiden de realizar su importe con la debida puntualidad en la Depositaria del Ayuntamiento de Mahon á cuyo fin se publica á continuación el repartimiento de referencia.

Palma 6 de Diciembre de 1901. —El Presidente, Joaquin F. de Pagot. —Por A. de la D. P. —Silvano Font, Sr.

Repartimiento que se cita

	Pesetas.
Mahon.	714'29
Ciudadela.	433'36
Alayor.	190'05
Mercadal.	67'52
Ferrerias.	11'38
Villa-Carlos.	11'97

1.428'57

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Estado de los gastos originados por las obras llevadas á efecto, por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Septiembre de 1901.

Jornales, materiales recibidos, y trasportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<i>Casa-Palacio de la Excm. Diputación Provincial.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	9	2'37	21'33
Peón id.	Idem	9	1'66	14'94
Cemento del país.	Quintal métrico	5'60	1'90	10'64
Arena del «Carnatge».	Metro cúbico	0'500	3	1'50
Trasporte de escombros.	Idem	4'667	0'57	2'66
Suma.				51'07
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o				3'06
				54'13
<i>Casa de la Misericordia.</i>				
Oficial cantero.	Jornal	4	3'25	13
Id. albañil.	Idem	25	2'37	59'25
Peón id.	Idem	50	1'66	83
Yeso.	Hectólitro	9'60	1'37	13'15
Cal.	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país.	Idem	9'20	1'90	17'48
Arena del «Carnatge».	Metro cúbico	1	3	3
Azulejos blancos de Valencia.	Metro cuadrado	4'80	3'65	17'52
Sifón de gres.	Uno	4	2'50	10
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	2'667	0'57	1'52
Suma.				228'29
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o				13'70
				241'99
<i>Hospital.</i>				
Oficial Albañil.	Jornal	25	2'37	59'25
Peón id.	Idem	25	1'66	41'50
Yeso.	Hectólitro	8	1'37	10'96
Cal.	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país.	Idem	6	1'90	11'40
Arena del «Carnatge».	Metro cúbico	1'500	3	4'50
Baldosas de barro cocido, de 0'20.	Metro cuadrado	1'82	1	1'82
Ladrillos ordinarios.	Docena	8	0'70	5'60
Tejas árabes, grandes.	El ciento	2	4'72	9'44
Huellas de barro cocido, de 0'80.	Una	4	1'06	4'24
Tubos vidriados.	Uno	3	0'50	1'50
Sifón de gres.	Idem	1	2'50	2'50
Bacinilla blanca.	Una	1	2	2
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	2'667	0'57	1'51
Suma.				166'60
Beneficio industrial del Maestro el 6 p ^o				10'00
				176'60
Suma total.				472'72

Palma 5 Noviembre de 1901.—El Vicepresidente de la C. P., Jaime Sitjar.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 2671

En las sesiones celebradas por esta Comisión provincial los días 6 y 9 del corriente para resolver las reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones municipales verificadas en los pueblos de esta provincia el día 10 de Noviembre último, y contra la capacidad legal de los concejales electos se acordaron las siguientes resoluciones.

Se dió cuenta del expediente promovido por una reclamación producida por D. Cristóbal Marimon Serra elector del municipio de Muro contra la validez de la elección de concejales verificada en el primer distrito de aquella villa con motivo de los graves abusos cometidos en la segunda sección del mismo. Y resultando de los antecedentes, y es un hecho concordado por D. Gabriel Campomar y D. Jaime Riutord que impugnan la reclamación, que al verificarse el escrutinio observó uno de los interventores que el Presidente leyó en una papeleta los nombres de los candidatos Campomar y Riutord en vez de los de Sastre y Marimon que en la misma figuraban, habiendo también confesado el Presidente que había padecido equivocación; y que

para subsanarlo, se convino en que continuara el escrutinio y se adjudicaran á los candidatos Sastre y Marimon los votos que aparecieran en la primera papeleta á favor de los candidatos Campomar y Riutord; y que así se hizo. Y estos dos hechos no contradijeron por el Presidente ni por ninguno de los interventores de la mesa, revisten tal gravedad que son suficientes para determinar por sí solos la nulidad de la elección.

Consta también en el acta notarial, y no se ha producido prueba en contrario que habiendo pedido los interventores Oliver y Genovard que se hiciera el recuento de las papeletas y se leyeran los nombres de los candidatos que en ellas figuran, acordó la mesa hacer de nuevo el escrutinio con cuyo objeto fueron depositadas por el Presidente las papeletas en la urna, y que llenado este requisito, negóse el Presidente á que se hiciera el recuento convenido de votos con papeletas, y dió por terminado el acto, de lo cual se infiere que no existe verdadero escrutinio de la votación verificada en dicha sección segunda, toda vez que el Presidente dió por terminado el acto sin que se hiciera el recuento y examen de las papeletas, pedido por los Sres. Oli-

ver y Genovard en uso del indiscutible derecho que para verificarlo les asistía á pesar de haberlo acordado la mesa, y es por lo tanto incuestionable que de esta informalidad en el acto mas trascendental de la elección debe derivar necesariamente la nulidad de la misma. Además la negativa del presidente á que se hiciera el recuento de votos con papeletas es indicio suficiente para robustecer la presunción que ya existía de que la equivocación denunciada por el Sr. Genovard no es la única que padeció el presidente al leer las papeletas que extraía de la urna.

Consta en el acta de la sección 2.^a del primer distrito que obra en el expediente general de la elección que los interventores D. Juan Oliver Oliver y D. Bartolomé Genovard y Miquel se negaron á firmar el acta, cuya afirmación es contraria á la exactitud de los hechos, toda vez que dichos interventores habían salido ya del local cuando se extendió aquel documento, y no consta que fueran requeridos para firmarlo; no pudiendo en consecuencia atribuirse la virtualidad y eficacia de las actas electorales en las que se ha de reconocer la fiel expresión de la verdad electoral mientras no se haya probado lo contrario.

Como consecuencia ineludible de tan graves abusos, y atendiendo á que por la escasa diferencia de votos obtenidos por los cuatro candidatos tienen que afectar necesariamente al resultado de la elección en todo el distrito, la Comisión provincial acordó por mayoría de votos declarar la nulidad de la votación verificada en la 2.^a sección del primer distrito, y en su consecuencia nulas las elecciones verificadas en la totalidad de dicho distrito.

Se dió cuenta del expediente promovido por una reclamación producida por Don Miguel Moncadas y Escalas vecino de Muro contra la validez de la elección de concejales verificada en aquella villa el día 10 de Noviembre último. Y teniendo en cuenta que según el art. 39 de ley municipal la división de un término municipal no podría alterarse en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias, y en consecuencia ni el recurrente entendía que la que se halla actualmente establecida en la villa de Muro debe ser reformada por la alteración que haya sufrido el número de sus habitantes, debió producir su reclamación ante el Ayuntamiento en tiempo oportuno, y no habiéndolo verificado, continua firme la división acordada por aquella Corporación municipal en 11 de Enero de 1891, y por lo tanto las elecciones verificadas con arreglo á la misma no adolecen por este concepto de vicio sustancial que pueda invalidarlas; la Comisión provincial teniendo presente que dicha reclamación no se dirige en realidad contra la elección de Concejales verificada en la villa de Muro, por vicios sustanciales ó infracciones cometidas durante el proceso electoral sino que tiene únicamente por objeto impugnar la actual división del término municipal de dicha villa, y estando llamada únicamente á resolver las reclamaciones que se produzcan contra la validez de la elección, y contra la capacidad legal de los elegidos, toda vez que de las que se produzcan contra la división del término en distritos debe conocer la Diputación, acordó por unanimidad inhibirse de conocer del fondo de dicha reclamación, sin perjuicio de los derechos que al reclamante existan para que pueda hacerlos valer donde y en la forma que procede.

Se dió cuenta del expediente promovido por una reclamación producida por don Juan Manera Mateu elector del municipio de Montuiri en solicitud de que se declare la nulidad de las elecciones de concejales verificadas en dicho pueblo el día 10 de Noviembre último por haber presidido la Junta Municipal del Censo electoral don Juan Aloy Miralles que egerce funciones de Alcalde sin tener derecho á ocupar tal cargo; y resultando que dicho Sr. no ha sido nunca concejal por elección del Ayuntamiento de Montuiri, y que por lo tanto no reúne la condición indispensable para que fuera nombrado gubernativamente para formar parte de dicha Corporación y mucho menos para presidirla; y en su consecuencia hay que concluir que la sesión celebrada por la Junta municipal del censo bajo la presidencia de dicho Sr., para la

proclamación de candidatos y designación de interventores para las elecciones municipales verificadas el día 10 de Noviembre último adolece de un vicio esencial y que siendo la proclamación de interventores la base principal de la elección de concejales no es posible en buenos principios ni con arreglo á derecho reconocer validez á esta elección, por ser un acto derivado de otro que envuelve vicios de nulidad. La Comisión provincial acordó por unanimidad declarar nulas las elecciones de concejales verificadas en Montuiri el día 10 de Noviembre último.

Se dió cuenta del expediente promovido por una reclamación producida por D. Miguel Morro Sastre y D. Antonio Capó electores de Sta. Maria, contra la capacidad legal del concejal electo en aquella villa D. Andrés Bestard y Cañellas, por no reunir el carácter de elegible para cargos concejales á tenor del art. 41 de la ley municipal. Y resultando de los antecedentes que obran en el expediente que de los bienes relictos por D.^a Catalina Cañellas y Cañellas, corresponde la septima parte á su hijo D. Andrés Bestard y Cañellas, siéndole en consecuencia imputable á efectos de su derecho de elegible, la septima parte de la contribución que por los mismos se viene pagando, ó sean 3'99 ptas. septima parte de 27'96 ptas. que es la cuota anual que á dichos bienes corresponde, según los dos talones trimestrales presentados. Y como según la certificación que obra unida al expediente, para tener el carácter de elegible en la villa de Santa Maria es suficiente pagar la 2'71 ptas. es indudable que D. Andrés Bestard y Cañellas paga contribución directa al Estado suficiente para tener capacidad para ser elegible para el cargo de concejal, aun prescindiendo de la contribución industrial correspondiente á las industrias que su padre le ha traspasado que no le es imputable en este expediente por haberse verificado el traspaso con posterioridad al día 10 de Noviembre último en que tuvo efecto la elección. Y en su consecuencia se acordó por unanimidad deestimar dicha reclamación.

Se dió cuenta del expediente promovido por otra reclamación producida por D. Miguel Morro y Sastre y D. Antonio Capó electores de Sta. Maria contra la capacidad legal del concejal electo en el 2.^o distrito de aquella villa D. José Mas Perelló, por no reunir el carácter de elegible á tenor del art. 41 de la ley municipal, toda vez que la contribución que viene pagando no alcanza á la que según el artículo citado debe satisfacerse en el pueblo de Sta. Maria. Y teniendo en consideración que la cuota de contribución de 0'50 pesetas anuales que se paga á nombre de Margarita Perelló y Moragues por la casa que ha entregado á su hijo José Más, no es imputable á éste en este expediente por haberse verificado el traspaso de dicha finca el día 26 de Noviembre último habiendo en consecuencia tenido efecto no solo con posterioridad á su elección de concejal que tuvo efecto el día 10 de dicho mes, si no también después de haberse formulado la reclamación contra su cualidad de elegible que fué presentada el día 21 del repetido mes de Noviembre. Y apareciendo que la cuota de 2'43 pesetas anuales que por contribución territorial viene pagando en nombre propio D. José Mas Perelló es inferior á la de 2'71 pesetas que según la certificación que obra al expediente deben satisfacer los electores de Sta. Maria para tener el carácter de elegibles, para concejales de aquella villa, se acordó por unanimidad declarar que D. José Mas Perelló no tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de concejal del Ayuntamiento de Sta. Maria para el que fué elegido el día 10 de Noviembre último.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.^o del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palma 10 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, Jaime Sitjar.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 2672

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Noviembre 1901

Nacimientos

Table with 2 columns: Category (Varones legítimos, Hembras legítimas, Id. ilegítimas, Total) and Value (56, 59, 3, 118)

Defunciones

Table with 2 columns: Category (De Coqueluche, Difteria y crup, Gripe, Tuberculosis pulmonar, etc.) and Value (3, 2, 3, 7, 1, 1, 1, 1, 7, 13, 10, 6, 4, 7, 20, 1, 6, 3, 1, 1, 1, 98)

Palma 9 Diciembre de 1901.—El Alcalde, M. Enrique Lladó.—El Secretario, José Estade.

Núm. 2673

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Habiendo acordado este Ayuntamiento proceder a las subastas de los arbitrios municipales establecidos sobre los derechos de Plaza, Romana, Degüello y Corral-común de este término correspondiente al próximo año 1902, queda señalado el día 15 de los corrientes para proceder a las indicadas subastas en la forma siguiente:

La de los derechos de Plaza y Romana de Selva tendrá efecto en el indicado día y hora de las 9 bajo el precio de tasación de 121 pesetas; la de los derechos de Plaza, Romana, Degüello y Corral-común del sufraganeo de Caimari el mismo día y hora de las 9 1/2 bajo el precio de tasación 212 pesetas; la de los derechos de Plaza, Romana Degüello y Corral-común del sufraganeo de Manacor el citado día y hora de las 10 bajo el precio de tasación de 94 pesetas; la de los derechos de Plaza, Romana, Degüello y Corral-común de Moscarí el mentado día y hora de las 10 1/2 bajo el precio de tasación de 13'90 pesetas; y los derechos de Plaza, Romana, Degüello y Corral común de Biniamar el repetido día y hora de las 11 bajo el precio de tasación de 14'05 pesetas.

Las expresadas subastas se verificarán en esta Casa Consistorial el día y horas citados ante la Comisión designada al efecto, en pliegos cerrados los cuales podrán ser presentados ante la misma durante la media hora fijada para cada subasta. La cantidad ofrecida versará exclusivamente sobre el precio de tasación sin que tenga validez la proposición que no cubra por lo menos una cantidad igual a aquella. Para tomar parte en las subastas deberán los licitadores depositar previamente en la Depositaria Municipal una cantidad equivalente al 5 p 100 de los expresados tipos y el rematante deberá constituir una fianza del 20 por 100 en garantía del contrato en los cinco días siguientes de haber tenido efecto la subasta.

Los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse los licitadores y redactados con arreglo a lo dispuesto en el R. D. é Instrucción de 26 de Abril de 1900 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se inserta a continuación.

Selva 6 Diciembre 1901.—El Alcalde.—P. O. Miguel Celiá.—P. A. del A.—El Secretario, Pablo Morey.

Modelo de proposición

D.... vecino de...., según cédula personal núm.... que acompaña, enterado del anuncio y pliegos de condiciones para la subasta del arbitrio establecido sobre (ó lo que sea) por todo el año de 1902 me comprometo a tomar a mi cargo el expresado arbitrio entregando al Ayuntamiento dentro los plazos marcados la cantidad de.... (en letra) pesetas, sujetándome en un todo al referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2674

ALCALDIA DE MARIA

Formada la matrícula industrial y de comercio de esta villa, para el próximo año de 1902, estará de manifiesto, a efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento durante los diez días siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial» del presente anuncio.

Maria 29 Noviembre de 1901.—El Alcalde, Miguel Forteza.

Núm. 2675

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Terminada la confección de los repartimientos de contribución territorial sobre la riqueza Urbana, y la Rústica, Colonia y Pecuaría, de esta localidad, correspondientes al año de 1902, estarán de manifiesto en la Casa Consistorial de la misma, por espacio de ocho días a efectos de reclamación, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Puebla 5 Diciembre de 1901.—El Alcalde, J. Serra y Caymari.—El Secretario, Juan Jaume.

Núm. 2676

Confeccionada la matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio de esta localidad correspondiente al año de 1902; estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días a efectos de reclamación, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Puebla 5 Diciembre de 1901.—El Alcalde, J. Serra y Caymari.—El Secretario, Juan Jaume.

Núm. 2677

ALCALDIA DE SON SERVERA

Hallándose vacante la plaza de Médico municipal de este pueblo dotada con el sueldo anual de trescientas veinte y cinco pesetas con obligación de prestar asistencia gratuita a veinte y cinco familias pobres y siendo la duración del contrato por término de un año, se anuncia al público a fin de que los aspirantes presenten las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Son Servera 7 Diciembre 1901.—El Alcalde, Sebastian Servera.—Bartolomé Fluxá, Srío.

Núm. 2678

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Formados los repartimientos de la contribución territorial, sobre la riqueza rústica y pecuaría, y sobre la urbana, de este término municipal, para el próximo año 1902, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles a efectos de reclamación.

Campos 8 Diciembre de 1901.—El Alcalde, Damian Talladas.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Antonio Bennaser.

Núm. 2679

ALCALDIA DE SAN JOSE

Anuncio.—Terminados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaría y de

edificios y solares, de este término municipal, para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a efectos de reclamación, transcurrido cuyo plazo ninguna será atendida.

San José 9 de Diciembre de 1901.—El Alcalde accidental, Vicente Ferrer.—P. A. de la J. P.—Pedro Escanellas, Srío.

Núm. 2680

AYUNTAMIENTO DE COSTIX

Formados los repartimientos el de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaría y el de urbana de este término municipal para el próximo año de 1902; quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el término de ocho días a contar desde el de su inserción en el B. O. de la provincia.

Costix 9 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Martín Amengual.—P. A. del A. y J. P.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 2681

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Acordado por este Ayuntamiento la creación de dos plazas de guarda municipal, dotadas con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas; se hace público por medio del presente anuncio para que los aspirantes a las mismas puedan en el plazo de quince días a contar desde hoy presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporación, debiendo advertir que para optar a los destinos de referencia es indispensable la condición de saber leer y escribir y además que los mencionados empleos están sujetos a las prescripciones de las Leyes de 3 de Julio y 10 de Octubre de 1885.

Andraitx 9 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A.—Jaime Juan, Srío.

Núm. 2682

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Ultimados los repartos de la contribución territorial, sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaría de este distrito y el de la riqueza urbana del mismo, respectivos al próximo año 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el término de ocho días contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL

Andraitx 9 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A. y J. P.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 2683

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Hallándose vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes de esta Villa, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público, para que los que aspiren a obtener dicho destino, dotado con el haber anual de 250 pesetas, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Villa-Carlos 10 de Diciembre de 1901.—El Alcalde Presidente.—José Vila.

Núm. 2684

AYUNTAMIENTO de Sta. MARGARITA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 8 del mes actual, se acordó dar por medio de subasta el arriendo de los arbitrios municipales Plaza-mercado, Matadero y Corral común, para el próximo año de 1902, arregiadamente a los pliegos de condiciones aprobados y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyas subastas se celebrarán el día 28 del presente mes, en la Casa Consistorial de esta villa, ante la Comisión nombrada al efecto.

Y en cumplimiento y a los efectos prevenidos en los artículos 5 y 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publi-

ca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento, previniendo que todos los que intenten oponerse a la celebración de dichas subastas, presenten sus reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el preciso plazo de diez días, transcurridos que sean, ninguna será atendida.

Santa Margarita 9 Diciembre de 1901.—El Alcalde accidental, Martín D. Ferrá.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 2685

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Noviembre 1901

Nacimientos

Table with 2 columns: Category (Varones legítimos, Hembras legítimas, Total) and Value (3, 2, 5)

Defunciones

Table with 2 columns: Category (De Meningitis simple, Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral, etc.) and Value (1, 1, 3, 1, 1, 1, 8)

Villa-Carlos a 4 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José Vila.—El Secretario, Juan N. Quevedo.

Núm. 2686

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Noviembre 1901

Nacimientos

Table with 2 columns: Category (Varones legítimos, Hembras legítimas, Total) and Value (2, 5, 7)

Defunciones

Table with 2 columns: Category (De Bromo Neumonia, De id. id., Total) and Value (1, 1, 2)

Montuiri 5 Diciembre de 1901.—El Alcalde, Juan Aloy.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Núm. 2687

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Noviembre 1901

Nacimientos

Table with 2 columns: Category (Varones legítimos, Hembras legítimas, Total) and Value (13, 11, 24)

Defunciones

Table with 2 columns: Category (De difteria y crup, Tuberculosis, Meningitis simple, Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral, etc.) and Value (4, 4, 2, 2, 1, 1, 2, 1, 1, 20)

Sollér 7 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Juan Canals.—El Secretario, Amador Canals.

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Estadística demográfica del Municipio correspondiente al mes de Noviembre 1901

Nacimientos

Varones legítimos	2
Hembras legítimas	3
Total	5

Defunciones

De Cáncer y otros tumores malignos	1
» Meningitis simple	1
» Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	1
Total	3

Petra 6 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Sebastián Font.—El Secretario, Gaspar Perelló.

Núm. 2689

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Noviembre 1901

Nacimientos

Varones legítimos	8
Hembras legítimas	10
Total	18

Defunciones

De Epitelioma	1
» Fiebres tifoidea	1
» Tumor cerebral	1
» Desgarradura del útero	1
» Tuberculosis pulmonar	2
Total	4

Arta 6 Diciembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Casellas.—Rafael Sard, Srío.

Núm. 2690

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Noviembre 1901

Nacimientos

Varones legítimos	2
Hembras legítimas	6
Total	8

Defunciones

De Tuberculosis	1
» Cerema	1
» Gangrena	1
» Asistolia	2
Total	5

Lloseta 6 Diciembre de 1901.—El Alcalde, Guillermo Santandreu.—El Secretario, Miguel Fiol.

Núm. 2691

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Noviembre 1901

Nacimientos

Varones legítimos	1
Hembras legítimas	8
Total	9

Defunciones

De Tuberculosis pulmonar	1
» Congestión cerebral	2
» Enfermedades orgánicas del corazón	1
» Afeciones del estómago (menos cancer	1
Total	5

Sansellas 12 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Jaime Oliver.—El Secretario, P. Alorda.

AYUNTAMIENTO DE INCA

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Noviembre 1901

Nacimientos

Varones legítimos	11
Hembras legítimas	4
Total	15

Defunciones

De Hidremia	1
» Hidropesía	1
» Fiebre tifoidea	1
» Tuberculosis pulmonar	4
» Meningitis	2
» Nefritis	1
» Suicidios	1
Total	11

Inca 6 Diciembre 1901.—El Alcalde, Joaquín Gelabert.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 2693

Cédula de requerimiento y de citación de remate.

En este Juzgado de primera instancia y Escribanía del infrascrito se ha promovido un expediente ejecutivo á nombre de D. Gaspar Llabrés y Llabrés, vecino de esta Ciudad, contra Antonio Zanoguera y Monserrat del propio vecindario y José Moreno y Gonzalez, lo mismo en concepto propio que en el de representante legal de su hijo menor Gabriel Moreno y Monserrat de domicilio desconocido, sobre pago de quinientas y dos mil quinientas pesetas, capital de dos préstamos, interes al seis por ciento anual devengados y que en lo sucesivo devenguen y costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago.

Despachada la ejecución por las referidas responsabilidades, mediante auto de veinte y cinco de Noviembre último, en cumplimiento de lo mandado en el mismo, sin hacer previamente el requerimiento de pago se ha embargado en el día de hoy, para el cubrimiento de las mismas responsabilidades al referido José Moreno en los conceptos antes expresados la finca especialmente hipotecada con sus rentas á saber: una casa de planta baja y altos con corral sita en el término de esta Ciudad, puesto Son Antich, ensanche del arrabal de Santa Catalina, calle de Caro, señalada con los números veinte y ocho, treinta y treinta y dos, que ocupa una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados, lindante por Sur al frente con dicha calle, por la derecha entrando ó Levante con casa de José Castelló, por la izquierda ó Poniente con otra de Juan Far y por Norte ó espalda con otra de dicho Castelló.

En su virtud y en cumplimiento también de lo mandado en dicho auto, se requiere de pago y se cita de remate al propio Moreno en los conceptos referidos por medio de la presente cédula, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere y además se hace expresión de haberse practicado el referido embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero del referido José Moreno y Gonzalez á quien se previene al mismo tiempo, que si no compareciere dentro dicho plazo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma cuatro Diciembre de mil novecientos uno.—Antonio Tomás.

Núm. 2694

D. Antonio Vidal y Villalonga, Abogado, Juez municipal de la Ciudad de Mahón.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, por defunción del que la desempeñaba, se anuncia la misma por término de quince días, que empezarán al cotnar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, para que los aspirantes á dicha plaza puedan

presentar sus solicitudes documentadas, dentro del término espresado.

Dado en Mahón á diez Diciembre de mil novecientos uno.—Antonio Vidal.—Ante mí, Antonio Bagur, Srío. Suplente.

Núm. 2695

Don Miguel Peire Cabaleiro, primer Teniente del Regimiento Infantería de Girona número veintidos y Juez Instructor del expediente instruido en averiguación del paradero de Juan Castro Hermenegildo soldado del Batallón Cazadores de la Patria número veinticinco.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Castro Hermenegildo soldado en Puerto-Rico del Batallón Cazadores de la Patria, cuyo paradero actual se ignora, natural de Palma de Mallorca (Balears) hijo de Pedro y de Catalina de veintiocho años de edad, oficio sombrerero, cuyas señas particulares son: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y color sano, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de la Provincia, se presente á la Autoridad militar ó Alcalde del punto donde reside, para que ponga en mi conocimiento el pueblo donde habita, con objeto de dar por terminado el expediente que instruyo en averiguación de su paradero, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Castro Hermenegildo y en caso de ser habido pongan en mi conocimiento el pueblo donde reside pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á primero de Diciembre de mil novecientos uno.—Miguel Peire.

Núm. 2696

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

Debiendo procederse por la Junta de esta Comandancia á la compra de dos caballos con destino á la misma, se anuncia para conocimiento de las personas que teniendo de las condiciones reglamentarias y deseen enagenarlos, los presenten ante la expresada Junta que estará constituida á las once del día veintitres del actual, en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza del puesto de esta Capital sita frente la puerta de Jesús, Entrando en la Carretera de Esporlas.

Palma 10 de Diciembre de 1901.—El Teniente Coronel primer Jefe Subinspector, Jesús López Mijares.

Núm. 2697

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta del trapo y demás aprovechamientos resultantes del trocés y desbarate de ropas y efectos dados de baja por inútiles en dicha Factoría, se convoca por el presente anuncio á una subasta oral que se celebrará el día veinte y tres del mes actual á las once, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Socorro de esta ciudad, bajo los precios límites siguientes:

183 kilogramos de trapo de algodón á 0'20 pesetas.

176 id. de id. de lona á 0'20 id.

100 id. de id. de lana á 0'10 id.

264 id. de hierro á 0'03 id.

3'700 id. de lotón á 0'50 id.

1299 id. de madera á 0'02 id.

El autor de la proposición aceptada, satisfará en el acto su importe en metálico y habrá de retirar de los almacenes de la Factoría el espresado material, el día siguiente de notificarle la aprobación de su oferta.

Palma 6 de Diciembre de 1901.—Tomás Ruiz Perez.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Tercer trimestre de 1901

D. Bartolomé Valent y Moner, Agente ejecutivo de la 2.ª Zona del partido judicial de Palma

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha 26 de Noviembre de 1901 la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de Diciembre próximo á las diez, en la oficina de esta Agencia calle de la Imprenta núm. 2-2.º, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales de Marratxí y en el B. O. de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que á continuación se expresan:

Número 799. D.ª Margarita Mir y Frau. Una pieza de tierra de cabida 50 destres ó sean 887 áreas sita en la Zona 6.ª número 34 del plano denominada «Son Nebot» del término municipal de Marratxí que linda al N. con tierra de Matias (a) Pasquet camino mediante; al S. con las de José Camps; al E. y O. con las de Antonia Mir y Frau. El relacionado inmueble tiene un líquido imponible de 8 pesetas que al 5 por 100 hacen un valor de 160 pesetas cuya cantidad servirá de tipo para la 1.ª subasta.

Número 144. D.ª Catalina Bover y Grapona. Una pieza de tierra de cabida un cuartón 84 destres ó sean 32'65 áreas sita en la Zona 20 núm. 25 del plano denominada «Las Cabanas» del término de Marratxí que linda al N. con tierras de Bernardino Frau Cañellas; al S. con las de Miguel Frau Cañellas. El relacionado inmueble tiene un líquido imponible de 6 pesetas que el 5 por 100 hacen un valor de 120 pesetas cuya cantidad servirá de tipo para la 1.ª subasta.

2.º Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrar la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de celebrarse la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Dado en Palma á 26 Noviembre de 1901.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA